

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL PUNTO 2 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, REFERENTE AL ACUERDO INE/CG2212/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO Y LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS A LOS ESTATUTOS Y LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

De conformidad con el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente Voto Particular, respecto del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos y la Declaración de Principios y Expedición del Programa de Acción del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR**

El presente voto particular tiene por objeto manifestar las razones por las cuales voté en contra del proyecto por el que se determinó que este Consejo General no podía pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos y la Declaración de Principios y expedición del Programa de Acción del PRI, aprobadas durante la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro, en virtud del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

En primer lugar, cuando se establece alguna restricción a un derecho, como en este caso es la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, es necesario señalar cuál es el bien jurídicamente tutelado que justifica tal restricción. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ya ha señalado cuál es éste al resolver el SUP-JDC-6/2019, en el que estimó como procedentes legal y constitucionalmente las modificaciones

realizadas por Morena, antes del término formal del Proceso Electoral Federal de 2018. Razonó que la restricción contenida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los partidos no pueden realizar modificaciones una vez iniciado el proceso electoral, tiene por objeto proteger el derecho de la militancia de conocer los procesos internos de selección de candidaturas:

*“[...] la finalidad perseguida por el citado precepto legal consiste en que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el **desarrollo sustancial de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral** respectiva, pues es cuando cobran vigencia las disposiciones internas para la postulación de las candidaturas respectivas de cada instituto político.”*

Es decir, una vez concluidas la etapa de selección de candidaturas y la jornada electoral, partes sustanciales del proceso electoral, los partidos políticos pueden realizar modificaciones a sus documentos básicos. Esta conclusión es aplicable a este caso, ya que las modificaciones realizadas por el PRI se llevaron a cabo el 7 de julio de este año, poco más de un mes después de que se celebrara la jornada y, por supuesto, la selección de candidaturas.

En este sentido, el proyecto debía señalar cómo, mediante la modificación a los documentos básicos, se vulneró el derecho de la militancia de conocer el proceso de designación de candidaturas y su elección durante el proceso electoral federal, atendiendo a los tiempos de realización de los actos jurídicos. No obstante, no se hace referencia alguna a este precedente.

Sobre este mismo punto, la teoría de los actos jurídicos establece que, para que surjan a la vida jurídica, se requiere el cumplimiento de requisitos de existencia y validez. Ordinariamente, estos requisitos están establecidos en la ley que regula el acto, así como la consecuencia jurídica de su falta, ya sea la inexistencia y nulidad. Sin embargo, cuando la consecuencia jurídica de la falta de requisito no se encuentra establecida en la norma jurídica, se debe acudir a los principios y finalidades jurídicas que motivan su establecimiento para poder definir la consecuencia jurídica respectiva.

Así, el requisito del artículo 34 relativo a que no pueden realizarse modificaciones estatutarias, tal como lo interpretó la Sala Superior en el SUP-JDC 6/2019 tiene por finalidad que no se cambien las reglas del juego sobre la elección de candidaturas y estrategia electoral antes de la jornada electoral, por lo cual una vez celebrada esta prohibición deja de tener sentido

Por tanto, el hecho de que no se hayan resuelto las impugnaciones relacionadas con las diputaciones, ni se haya declarado la validez de la elección presidencial no resultan de tal relevancia para la vida interna de los partidos políticos como para considerar que no pueden realizarse modificaciones estatutarias.

En segundo lugar, el proyecto funda el sentido de su resolución, esencialmente, en tres precedentes emitidos por la Sala Superior — SUP-REC-519/2018, SUP-RAP-43/2020 y SUP- RAP-110/2020—, pero no se señala las razones por las cuales resultarían aplicables al estudio de mérito. En cambio, se adicionan de manera superficial, copiando los extractos de dichas sentencias sin mayor explicación.

Una vez estudiados esos precedentes, a mi juicio, no existe similitud en las circunstancias presentes en dichos casos que posibilitarían extrapolar las conclusiones a éste y, por tanto, las consideraciones a las que arribó la autoridad jurisdiccional no son aplicables a este caso.

El SUP-REC-519/2018, resuelto por la Sala Superior el 30 de junio de ese año, que confirmó la resolución de la Sala Ciudad de México emitida el 22 de junio, es decir, antes de la jornada electoral, tuvo como materia de impugnación, el registro de las fórmulas para las candidaturas a diputaciones plurinominales del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para el proceso electoral 2017-2018. En este caso, la Sala Superior estimó que no se le podía ordenar al partido adecuar su normativa interna para incluir acciones afirmativas para el registro de candidaturas porque: *“se trata de una prohibición legal que, [...] tiende a dar vigencia al principio de certeza en el proceso electoral, respecto de las reglas que rigen el actuar de un partido político y que por supuesto tienen trascendencia en el desarrollo de todo proceso comicial, en la medida, [...] que establecen los lineamientos para la designación interna de sus candidatos y su postulación;”*

Por lo anterior, este precedente no es aplicable porque trata de modificaciones que se pretendían realizar durante una de las etapas fundamentales para el proceso electoral, y el proyecto de acuerdo que se nos presentó falló en argumentar por qué estimaba que sí era aplicable, a pesar de que tuvo que ver con adecuaciones de carácter distinto y en tiempos distintos. Esto último, en virtud de que tal determinación jurisdiccional por la que se estimó que no se podían hacer adecuaciones a la normativa del PRD se presentó antes de la celebración de la jornada comicial federal de 2018, no después, como ocurre en este caso.

En el SUP-RAP-43/2020, la Sala Superior estimó que los partidos de nueva creación podían modificar sus documentos básicos durante el proceso electoral, en atención a la ampliación de plazos derivado de la emergencia sanitaria del COVID-19. Por

tanto, este precedente incluso abona al argumento de que la restricción contenida en el artículo 34, numeral 2, inciso a) no debe aplicarse de manera irrestricta, ya que la Sala validó que los partidos de nueva creación pudieran modificar los documentos básicos durante el proceso electoral al tratarse de una obligación generada a raíz de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que la propia Sala estimó “de vital trascendencia en el contexto del próximo proceso electoral federal”. Es decir, para el proceso electoral federal de 2021.

Por tanto, este precedente tampoco es aplicable para justificar que el PRI no podía realizar adecuaciones a su normativa, porque se buscaba que los partidos nuevos establecieran medidas de protección para las mujeres de su militancia, antes de la celebración de los comicios celebrados en 2021.

Por último, el SUP-RAP-110/2020 se incluyó en el proyecto, copiando el siguiente extracto:

*“la prohibición de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral solamente supone que la reforma no se materialice en esa temporalidad, pero no hay un impedimento para que se realicen los actos preparatorios”.*

No obstante, en dicha sentencia se advierte que la Sala Superior consideró que el tiempo que le concedió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al Partido del Trabajo (PT) para que modificara sus documentos básicos se refería a una fecha máxima y no un plazo que tenía que cumplirse para reformar su normativa:

*“esta Sala Superior estima que el término de sesenta días hábiles después de la finalización del proceso electoral ordinario que le concedió la autoridad electoral al PT para modificar sus documentos básicos es razonable, puesto que se trata de una fecha máxima y el partido está en posibilidad de hacer las gestiones para su preparación de forma previa al fin de la elección.”*

Este caso tampoco se puede asimilar al asunto de análisis, porque únicamente señala que el PT podía comenzar las gestiones de modificación incluso antes de que terminara el proceso electoral, más no señala la restricción de los partidos políticos de reformar sus documentos básicos hasta el término formal de un proceso electoral.

El proyecto de resolución que se sometió a nuestra consideración no presentó argumentos claros, objetivos, fundados y razonables para sostener la decisión de que este Consejo General estaba imposibilitado para verificar el cumplimiento al

procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos y la Declaración de Principios y expedición del Programa de Acción del PRI.

No consideró ni atendió el precedente por el que la Sala Superior ya había señalado la finalidad de la restricción del artículo 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP y, en cambio, se aplicó de manera rígida y literal, sin considerar el bien jurídico tutelado que le da sentido a dicho precepto dentro del entramado normativo que rige el sistema de partidos y el sistema electoral.

Se trató de una lectura selectiva y superficial de casos aislados que no guardaban relación con el asunto por resolver, y que no fungían como fundamento de una decisión tan relevante como lo es el establecimiento de límites al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, es que voté en contra del proyecto y presento este voto particular.

**CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN**

**CONSEJERA ELECTORAL**

